Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

La independencia judicial como garantía de la funcionalidad y eficacia de las Salas Constitucionales[1]

Víctor Manuel Collí Ek[2]

[1] La presente ponencia, es un producto del proyecto de investigación "La vigencia de la Constitución en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional" 154998 Conacyt-SEP-Ciencia Básica, del cual el autor es responsable. Agradezco la participación de la Br. Mariana Guadalupe Casas Collí, por su invaluable apoyo para la conclusión del estudio.

[2] Profesor-investigador de la Universidad Autónoma de Campeche. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor e investigador en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, universidad donde se ha desempeñado como docente. Es autor de diversas ediciones de estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como los libros: *¿Qué es eso llamado justicia?*, *El Poder Legislativo de Campeche. Análisis, legislación e historia (1861-2002)*, entre otros.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

SUMARIO: I. Introducción; II. El texto constitucional; III. Doctrina constitucional de la SCJN; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

L*a verdad sobre el caso Harry Quebert*[3], es un reciente éxito literario francés, es una novela interesante, por varias razones. No sólo nos asomamos a una obra que tiene un manejo formidable del tiempo, que nos pasea por varios tiempos históricos, además posee una variedad de narradores y nos asoma a la levedad de la vida literaria.

Esta formidable obra tiene en la trama una cuenta regresiva —inclusive sus capítulos está distribuidos de esta manera— que nos enseña cómo se escribe una novela, desde la perspectiva del único que podría estar autorizado para esto, su autor, y nos entremezcla en el misterio de un asesinato, reconstruido y complicado progresivamente.

Una de las lecciones que nos enseña es, "en una investigación, siempre se empieza estudiando a la víctima". La necesidad de escribir una ponencia me lleva a preguntarme ¿puedo aprovechar esta lección del autor? Si debo escribir una ponencia sobre la "Funcionalidad y eficacia de las Salas Constitucionales" ¿quién es la víctima de mi historia? Y la respuesta salta a la mente, la judicatura, los jueces, los sujetos que personalizan esas Salas Constitucionales.

¿Cómo fijarme en ellos? Hay muchos temas trascendentes de los que muchos podrían hablar. Ahora, hay uno que resulta casi perenne en la historia de la judicatura local mexicana, una que resultó esencial para negar su efectividad en 1917, la garantía de su independencia.

No debo omitir decir que la importancia de contar con jueces independientes no deviene sólo de la necesidad de contar con autoridades cumpliendo con el diseño estatal, en este caso, de la divi-

[3] (Dicker 2013)

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

sión de poderes sana, sino es algo más cercano a las personas. En una década en donde en México se está trabajando para fortalecer los derechos humanos, es importante subrayar que contar con jueces que actúen apegados a derecho, jueces serios, funcionales y eficaces, se traduce en un derecho de las personas al acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica, vida democrática sana, todo esto nos indica, entonces, que se trata de un problema de mayor importancia para la vida social.

Esto da un ángulo de estudio interesante y actual para garantizar la funcionalidad y eficacia de la judicatura constitucional, pues sin una garantía clara de su independencia, su funcionalidad está comprometida. Actual, por las circunstancias que pueden amenazar esa independencia.

Tenemos casos recientes que revisar, no sólo de la judicatura estatal: el tema del exmagistrado de la Audiencia Nacional en España, Baltazar Garzón, que fuera destituido recientemente por la serie de asuntos incómodos resueltos, entre ellos los relativos al tema de Augusto Pinochet; el tema de la reforma de la Corte Europea de Derechos Humanos propuesta por el Reino Unido, gracias a la serie de sentencias en su contra por motivo de los temas de Abu Qatada y la negación del voto de los sentenciados; la reforma a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el tema de las decisiones en Libertad de Expresión; por último, la amenaza a la independencia de los jueces locales mexicanos, por parte de los otros poderes políticos.

"Justamente unos días atrás la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) liberó dos sentencias"[4] sobre este tema —reafirmando la actualidad de la problemática— que fortalecen su jurisprudencia, aunque como podemos ver de los votos del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, podrían ir más allá en este fortalecimiento.

Los asuntos Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia contra Ecuador ——léase la altura de las Cortes que vieron amenazada su independencia— refrendan que, para la funcionalidad y eficacia de los jueces, se requiere la garantía de su independencia, "garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas."[5]

En cuanto a la inamovilidad, implica la permanencia en el cargo para periodos establecidos y la garantía de que su remoción sólo se dará por faltas graves, incompetencias y acorde a procedimientos justos.

Lo que significa, entre otras cosas, que las sentencias que dicten tengan sólo como punto de referencia las normas jurídicas y no la voluntad o presión externa.

[4] Me refiero a los casos siguientes: (CoIDH-TCvsEc, 2013.) y (CoIDH-CSJQvsO, 2013).

[5] (CoIDH-TCvsEc 2013, 188).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

En las sentencias de la CoIDH se deja claro que obligaría a revisar muchos textos constitucionales locales, como el caso del artículo 86 de la Constitución de Campeche, porque no hay referencia clara a las causas de remoción de jueces y magistrados, o al derecho de audiencia. Por suerte, en nuestro país, la jurisprudencia de la CoIDH ya es obligatoria para los jueces mexicanos, y por ahí se podría suplir una falta, ante un caso concreto.

Todo este panorama, nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de trabajar en el fortalecimiento de la independencia judicial como elemento fundamental para el desarrollo de una judicatura local fuerte, máxime si lo que se solicita de ellas es la realización de una labor que implica la valoración de presupuestos constitucionales, no sólo a nivel local, sino igualmente a nivel nacional.

En ese sentido, la presente exposición analiza qué es esta independencia en nuestro país, para lo cual hacemos una revisión de qué dice la Constitución mexicana al respecto y qué ha construido con su doctrina constitucional el máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El reconocimiento y la función del Poder Judicial de los Estados, se encuentran contenidos, actualmente, en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, que en su redacción original, en 1917, no señalaba nada al respecto.

El texto original del artículo 116 de la Constitución mexicana contemplaba únicamente un párrafo, el cual refería a los arreglos que podían hacerse entre los Estados para determinar sus límites, lo cual debería ser aprobado por el Congreso de la Unión.

> "ARTÍCULO 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión."

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

"El texto actual del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal es principalmente producto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete"[6], "pues con anterioridad a esta reforma constitucional, no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados".[7]

El artículo 116 de la Constitución mexicana, donde se encuentran establecidas las garantías constitucionales de la independencia judicial estatal, ha tenido a la fecha un total de cinco reformas, sólo dos de ellas, la de 1987 y la de 1994, se han referido a la composición de los Poderes Judiciales Estatales.

La primera de esas reformas que afectó a los Poderes Judiciales, no sólo estableció los parámetros de los poderes estatales, sino que incluyó en la Constitución Federal las bases para la regulación del Poder Judicial Estatal.

La segunda reforma constitucional afectó, por un lado, lo relacionado con los requisitos a cumplir para ocupar el cargo de Magistrado, por otro, estableció prohibiciones para ocupar dicho cargo.

[6] "La característica central de las reformas promovidas por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, es la consistencia, la congruencia, la simetría de las normas referentes a los órganos de los poderes judiciales tanto federales y del Distrito Federal como de los estados locales." (Schmill 1987, 35). Por su parte Héctor Fix Fierro indicaría de esta reforma en sentido general: "Puede decirse que la reforma de 1987 inició una "transición judicial", en el sentido de que introdujo al menos tres cambios que apuntan hacia una nueva dirección en la evolución de los tribunales. En primer lugar, dicha reforma transfirió a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución última de los llamados amparos de legalidad, es decir, aquellos que se refieren únicamente a la interpretación "correcta" de las leyes secundarias, descargando así a la Suprema Corte de este tipo de asuntos –la reducción de asuntos fue de unos dos mil entre 1987 y 1988- y abriendo la puerta para una mayor especialización de la Corte en asuntos de constitucionalidad. Incidentalmente, la reforma le otorgó también a la Suprema Corte mayores facultades de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, en particular, la facultad de establecer nuevos tribunales y juzgados sin necesidad de reformar la respectiva ley orgánica. En segundo lugar, la reforma de 1987 definió lineamientos mínimos para la organización de los tribunales locales y el nombramiento de jueces y magistrados. En tercer lugar, se estableció el primer tribunal electoral." (Fix 2003, 278).

[7] La doctrina ha planteado que esta omisión en la normatividad constitucional, como norma suprema, representaba una falta de concreción al federalismo lo que incidía directamente en la no definición plena del concepto de justicia estatal, planteada frente a una justicia federal en dos niveles, que por lo menos se representaban jurídicamente en una justicia, la federal, con una reglamentación constitucional y la otra, la estatal sin ella, lo que en la realidad tendría efectos de anomalía funcional del sistema con las consecuentes desviaciones históricas. CFR. (Concha y Caballero 2001).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

1. La primera modificación a los poderes judiciales estatales

"La primera reforma que sufrió este artículo, fue publicada el martes 17 de marzo de 1987"[8] en el Diario Oficial de la Federación.

El objetivo principal de esta reforma, era perfeccionar la administración de justicia en México y así se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el entonces presidente de la república Miguel de la Madrid, para esto se requería primero, del reconocimiento de la división de poderes en cada uno de los Estados, lo cual necesitaba de la implementación de medios adecuados, el resultado: la independencia del Poder Judicial estatal; esto permitiría, principalmente, salvar la función jurisdiccional del capricho de gobernantes o sujetos del ámbito local y lograr así la existencia de la garantía de "seguridad jurídica".

De manera individual, fueron siete los lineamientos que se incluyeron y que garantizarían la independencia del Poder Judicial.

En el párrafo segundo se hizo el reconocimiento de la *independencia del poder judicial,* al garantizar que el ejercicio de las funciones de magistrados y jueces se regule en los textos constitucionales estatales y en las respectivas Leyes Orgánicas.

En el tercer párrafo se estableció la obligación de cumplir con los *requisitos* para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El cuarto párrafo estableció las *características que deben ser tomadas en cuenta al hacer los nombramientos* de jueces y magistrados.

En el párrafo quinto se salvaguarda la *facultad de los Tribunales Superiores de Justicia para designar a los jueces de primera instancia* o sus equivalentes, en cualquiera de los Estados.

En el párrafo sexto se estableció el *tiempo* durante el cual los magistrados ejercerán y durarán en su cargo, determinado en sus propias constituciones y podrán ser reelectos en ese cargo, cuya permanencia dependerá únicamente del desarrollo de sus funciones y sólo podrán ser privados en los términos de la propia Constitución o de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado; esto se traduce también en que si un magistrado es ratificado en su cargo, sólo podrá ser relevado por causa justificada.

[8] "Con anterioridad a la reforma constitucional de 17 de marzo de 1987, no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados, pues la organización de los tribunales se realizaba conforme a las facultades derivadas del artículo 124 de la Constitución, lo cual hizo que los justiciables optaran por la justicia federal de los Estados, lo cual a su vez generó el aumento de juicios de amparo." (Chanut 2006, 99).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

En cuanto al último párrafo que se refiere a la *remuneración* que los empleados del Poder Judicial deben percibir, se debe tomar en cuenta que esta garantizará una posición social digna que le proporcione al Juez bienestar económico, para así obtener la total entrega a sus labores, habilitándolos para que contribuyan al mejoramiento de la administración de justicia. Por lo tanto, esta debe de cumplir con las siguientes características: adecuada, irrenunciable y no podrá ser disminuida durante el periodo de ejercicio.

2. La segunda modificación a los poderes judiciales estatales

"La segunda reforma que tuvo este artículo, y que igualmente afectó a la fracción III, se publicó el 31 de diciembre de 1994", modificando, por un lado, el párrafo tercero que establecía los requisitos a cumplir para poder ser magistrado. Y por otro lado, se derogó el párrafo quinto, que determinaba quién era la autoridad competente para designar a los jueces de primera instancia[9].

III. DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha venido estableciendo una jurisprudencia en esta materia de donde tenemos que la garantía de la independencia judicial debe pasar revista a diversos elementos como: requisitos constitucionales de designación, carrera judicial, seguridad económica y estabilidad en el ejercicio del cargo.

1. Criterios objetivos o rectores

Son tres instantes en donde nuestra Corte ha definido los elementos rectores de la garantía de independencia y autonomía judicial.

[9] "La reforma del párrafo tercero tuvo como razón de ser el adecuar los requisitos e impedimentos exigidos para los magistrados locales a los consignados en el artículo 95 para los magistrados federales; y, la derogación del párrafo quinto, tuvo como finalidad el eliminar el esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que estimara más conveniente." (Chanut 2006, 99).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

"El primero de ellos fue el Amparo en Revisión 2021/99"[10], me refiero a la aparición de las Jurisprudencias P./J. 101/200[11], en donde se sostuvo que se instituían principios básicos que debían respetarse en las entidades federativas, para garantizar la independencia judicial, y la P./J. 107/2000[12],

[10] No. De Registro IUS 6880. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, 497.

[11] PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.". No. Registro: 190,976. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 101/2000. Página: 32

[12] PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

en donde se enunciaban los criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales locales. En ellas encontramos la primera síntesis de las garantías de independencia y autonomía judicial que emitiera la Corte para el caso de los Poderes Judiciales estatales.

---

marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad. No. Registro: 190,970. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 107/2000. Página: 30

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

"El segundo caso fue la Controversia Constitucional 4/2005 o caso Tlaxcala"[13], me refiero específicamente a la jurisprudencia P./J. 15/2006"[14].

¿Qué dicen estas jurisprudencias? En una interpretación de los contenidos del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, ellas se refieren a las garantías de la independencia y autonomía judicial, las cuales son:

Las garantías establecidas en la Constitución:

1. La sujeción de la designación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales.
2. El establecimiento de la carrera judicial (ingreso, formación y permanencia de quienes servirían en los Poderes Judiciales y cierto criterio de preferencia para los que habían ya fungido al interior de estos).
3. Seguridad económica de los Jueces y Magistrados (remuneración adecuada e irrenunciable, que no podía ser disminuida durante su encargo).
4. Estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, mediante tres aspectos: a) determinación en las Constituciones estaduales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado; b) posibilidad de su ratificación al término del ejercicio, siempre que se demostrare poseer los atributos que se le hubieren reconocido en el nombramiento; y, c) Inamovilidad judicial para los Magistrados ratificados.

[13] Este asunto devino de un proceso de sustitución de magistrados en el Estado de Tlaxcala, mediante una convocatoria pública expedida por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial. Sería ponente del caso el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y fue resuelta el 13 de octubre de 2005.

[14] "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. No. Registro: 175,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 15/2006. Página: 1530.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Los criterios establecidos por la Corte en relación con esas garantías:

1. Establecimiento en la Constitución Federal de un marco de actuación que vincula a los Congresos como a los Ejecutivos estaduales, para nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados.
2. Salvaguarda de la independencia judicial.
3. Observación de la inamovilidad, como una de las características de la independencia judicial.
4. Dos requisitos de la inamovilidad: a) establecimiento, en las Constituciones estaduales, de la duración del cargo de magistrado y que los mismos fungieren ese término establecido; b) posibilidad de la reelección.
5. El establecimiento de que la seguridad del cargo se obtiene desde el momento de nombramiento y no hasta la ratificación.
6. Evaluación del actuar del magistrado antes de que concluya el período de su nombramiento, para determinar si acredita el cumplimiento de los atributos exigidos en las constituciones y que le llevarían a la reelección o no.

"El tercer caso fue la resolución de la Controversia Constitucional 138/2008"[15], en donde la Corte dando un paso delante de su jurisprudencia protectora, analizaría las consecuencias de la inserción en los textos constitucionales locales de las garantías planteadas en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal. A este fin, estableció qué debe tener la Constitución local para considerarse acorde con los citados principios. La solución fueron 16 requisitos mínimos:

1. "Es la previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados (unanimidad de nueve votos)"[16].
2. Es la previsión del número de Magistrados del órgano cúspide (mayoría de ocho votos).
3. Es la previsión del número de Magistrados, pero en el sentido de que debe ser un número determinado (mayoría de cinco votos).

[15] (SCJN, CC 138/2008).

[16] Este conteo obedece a la aprobación de cada uno de los requisitos en las discusiones del Pleno de la Suprema Corte, el día 04 de octubre de 2010.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

4. Es que las Constituciones locales deben prever a los Jueces de Primera Instancia (unanimidad de nueve votos).
5. Es que debe preverse en las Constituciones locales, cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado (unanimidad de nueve votos).
6. Debe preverse en las Constituciones locales el órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia; aquí son dos votaciones que se fusionaron en una sola (se aprobó por unanimidad de nueve votos).
7. las Constituciones locales deben regular las atribuciones esenciales del órgano cúspide (mayoría de siete votos).
8. Consistente en que la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados debe contemplarse en las Constituciones locales (unanimidad de nueve votos).
9. El procedimiento para el nombramiento de Magistrados deben regularse en las Constituciones locales (unanimidad de nueve votos).
10. La previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez deben estar previstos en las Constituciones locales (mayoría de siete votos).
11. La previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados (mayoría de ocho votos).
12. a) el órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados debe estar previsto en las Constituciones locales (mayoría de ocho votos); b) dicho órgano debe ser colegiado (mayoría de cinco votos).
13. Previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Jueces, debe preverse en las Constituciones locales (mayoría de seis votos).
14. a) se determinó que el órgano competente para resolver sobre la ser colegiado (mayoría de cinco votos).
15. El procedimiento de remoción de los Jueces se determinó que debe estar previsto en las Constituciones locales (mayoría de seis votos).
16. "La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados (por mayoría de ocho votos)"[17].

[17] CFR. (Collí, 2013, 107-145)

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

2. El último criterio adoptado.

En enero de 2014, la Corte tuvo la oportunidad de abonar a la doctrina que ha ido desarrollando sobre la independencia judicial, al conocer la Controversia Constitucional 13/2013, decidió que considerar a los jueces de primera instancia y menores como trabajadores de confianza, atentaba contra su autonomía e independencia, como lo proponía el artículo 5 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. La decisión descansaría en tres argumentos, tal y como lo indicaría el Ministro ponente Pérez Dayán:

> Primero. La estabilidad en el cargo como principio judicial para asegurar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, sólo debe garantizarse a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales, esto es, tanto de los magistrados, como de los jueces por ser ellos a quienes se les exige que ejerzan la función jurisdiccional sin subordinación de ninguna voluntad humana, lo que no sucede con el resto de los servidores públicos como son los secretarios y actuarios ya que respecto de estos la estabilidad en el cargo debe estimarse, en todo caso, como un derecho laboral, dado que se encuentran subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales.
>
> Segundo. Las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativas al establecimiento de un período inicial del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo para garantizar el principio judicial de estabilidad en el oficio, también son aplicables a los jueces de primera instancia y menores que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, aun cuando no se prevé así expresamente.
>
> Tercero. El artículo 5, fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en cuanto establece que se considerarán trabajadores de confianza en el Poder Judicial, entre otros, a los jueces de primera instancia y menores, resulta contrario al fin que persigue el principio judicial de estabilidad en el cargo consistente en otorgar seguridad al juzgador de que no será removido durante el período de su designación, de manera arbitraria, pues conforme a lo previsto en los artículos 8, 23 y 46 del citado ordenamiento legal, los trabajadores de confianza no tienen derecho a conservar el cargo y por tanto, pueden ser removidos en cualquier tiempo aun cuando no hayan incurrido en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función jurisdiccional, simplemente por pérdida de la confianza.[18]

[18] Versiones Taquigráficas del Pleno de la SCJN, 20 enero de 2014, 24-25.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

IV. CONCLUSIONES

Un elemento fundamental para desarrollar la funcionalidad y eficacia de las salas constitucionales es el del argumento, quizá más importante, que se ha esgrimido contra la "mayoría de edad" de los jueces locales desde antaño, esto es, la falta de independencia de ellos y su sujeción a la voluntad de los "caciques". En este sentido, se debe hablar de la independencia de estos jueces y de los instrumentos a su servicio para defender esta independencia.

En México, la Constitución posee en el artículo 116, fracción III una serie de garantías cuyo objetivo primario es defender esta independencia.

La SCJN, como el Tribunal Constitucional de México, ha tenido ya la oportunidad de desarrollar una doctrina sólida sobre la independencia judicial, tanto implementando principios rectores que interpretan los contenidos constitucionales, como mandando a un catálogo mínimo de garantías que deben considerar las constituciones locales para crear un ambiente adecuado para la independencia judicial.

En resumen, si quiero jueces y Salas Constitucionales funcionales y eficaces —que ahora en México se requiere por el nuevo compromiso que han adquirido de defender derechos humanos, no sólo mexicanos, sino devenidos de la sabia internacional— necesito jueces que tengan garantizada su independencia y en México hay herramientas jurídico-constitucionales, para defender esta independencia.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

V. FUENTES CONSULTADAS

Amparo en Revisión 2021/99 No. De Registro IUS 6880. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Enero de 2001, 497.

Chanut Esperón, Cinthya. 2006. "El poder judicial de la Federación y la Tutela de la Independencia de los Poderes Judiciales Locales". En *La Justicia constitucional en las Entidades Federativas*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México: Editorial Porrúa.

Collí Ek, Víctor. 2013. "Federalismo Judicial en México. Concepciones, Evolución y Perspectivas". *Revista de Estudios Autonómicos y Federales* 17 (abril): 107-245.

Concha Cantú, Hugo Alejandro, Caballero Juárez, José Antonio. 2001. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: National Center for State Courts, IIJ-UNAM.

———. 2006. *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la justicia en México*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013a. "Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

———. 2013b. "Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de Agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

Dicker, Joël. 2013. *La verdad sobre el caso Harry Quebert*. Madrid: Editorial Alfaguara.

Fix Fierro, Héctor Felipe. 2003. "La reforma judicial en México, ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?". *Reforma Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia* 2 (julio-diciembre): 251-324. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/2/rjf/rjf15.pdf

Schmill Ordóñez, Ulises. 1987. *Las nuevas bases del sistema judicial mexicano, 1982-1987. Reflexiones, Apuntes bibliográficos,* México: UNAM.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 de enero de 2014. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/20012014PO.pdf

Sentencia SCJN, Controversia Constitucional 138/2008. Actor: Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el día 8 de noviembre de 2010. Sesionada los días: 26 y 28 de octubre, 4 y 8 de noviembre de 2010.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/